INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/202/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/202/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00084508, que obra a foja 3 de autos.

Del acuse de recibo en comento, se desprende que en la solicitud de información del ahora revisionista, requiere:

> Numero de secuestros denunciados durante 2008. Especificar número total y dividido por región o municipio donde se denunció, así como fecha de la denuncia.

II. El cuatro de septiembre de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0047/2008, de cuatro de septiembre de dos mil ocho, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 4 a la 6 del expediente.

III. El cinco de septiembre de dos mil ocho, en punto de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00008608, y en el que expresa como motivo del recurso:

La dependencia se niega a dar a conocer número de secuestros bajo el argumento que no han sido validados por el Sistema Nacional de Seguridad; sin embargo en ningún momento niega que no exista esa información, misma que se encuentra en sus estadísticas, además no existe razón legal para no entregarla.

IV. El ocho de septiembre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presento en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/194/08/09/2008, de ocho de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el nueve del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 8 y 9 de autos.

VI. Por auto de nueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; e) Informara en qué consiste el proceso de validación por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el estado que guarda dicha validación; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintinueve de septiembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diez de septiembre de la presente anualidad.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Publio Romero Gerón, con su oficio PGJ/DCI/372/2008, de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el que se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintidós del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Requerir al sujeto obligado para que en el término de tres

días hábiles, exhibiera original o copia certificada de la documental glosada a fojas de la 49 a la 58 de autos; y g) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Sebastián Camacho número 51 esquina Morelos, Colonia Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito inicial, y por cuanto hace al sujeto obligado, al haberse recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto sus alegatos, se le tuvieron por formulados estos. La audiencia de merito, se notificó por correo electrónico al revisionista y por oficio al sujeto obligado, el treinta de septiembre de dos mil ocho.

IX. El primero de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al licenciado Publio Romero Gerón, con su oficio PGJ/UAI/0069/2008, de treinta de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual manifiesta que el documento que le fuera solicitado se encuentra publicado en la dirección http:/www.cnpj.pgr.gob.mx, respecto al cual la Consejera Ponente acordó: a) Tener por incumplido el requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho; y b) Hacer efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en el sentido de resolver con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notifico por correo electrónico y por oficio a las Partes respectivamente, el dos de octubre de dos mil ocho.

X. El ocho de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico al revisionista, el día de su emisión.

XI. El trece de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; b) Admitir las pruebas documentales que ofrece; y, c) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si lo expresado por el sujeto obligado satisface su solicitud de información, para lo cual se ordenó enviar vía correo electrónico al promovente, la información exhibida por el sujeto obligado. El acuerdo de merito se notificó por correo electrónico al promovente el catorce de octubre de la presente anualidad.

XII. El catorce de octubre de dos mil ocho, se ordenó: a) Tener como nuevo domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en Boulevard de las Culturas sin número, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y, b) Notificar al sujeto obligado, el proveído de trece octubre de dos mil ocho, en el nuevo domicilio señalado por esa autoridad, dicho proveído se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado, el día de su emisión.

XIII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General, el veintitrés de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00008608, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Tocante al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que al señalar el motivo del recurso, el promovente afirma que se negó el acceso a la

información solicitada, bajo el argumento de que no han sido validados por el Sistema Nacional de Seguridad.

Hecho que se robustece con la documental pública consistente en el oficio PGJ/UAI/0047/2008, de cuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, glosada a foja 5 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; por medio de la cual el sujeto obligado informa al ahora revisionista, que:

> Las cifras correspondientes a la información del año 2008, particularmente sobre el delito de secuestro, son cifras no oficiales, las cuales pasan por un proceso de validación por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no es posible proporcionárselas, sin embargo, en el momento en que esta información se encuentre validada se la haremos llegar con oportunidad…

Respuesta del sujeto obligado que se traduce en una negativa de acceso a la información, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 5 y 6, del expediente, se advierte que el cuatro de septiembre del año en curso, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, de ahí que a partir de esta fecha, al ocho de septiembre del año en curso, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia, han transcurrido exactamente dos días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días seis y siete de septiembre de la presente anualidad, por ser sábado y domingo respectivamente, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que de acuerdo a la información publicada, corresponde a la Procuraduría General de Justicia, de cuya consulta realizada el veintiuno de

octubre de dos mil ocho, se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el que se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"**Secretaría**",** **"**Servicios**",** **"Di**fusión**",** **"**Transparencia**",** **"**Participación Ciudadana**",** donde se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procedió a acceder al link denominado Transparencia, del que se advierte un contenido de treinta y un fracciones, relativas a las obligaciones de transparencia vigentes hasta antes de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el revisionista, y si bien es cierto, tanto en la fracción XI, denominada Informes del C. Procurador, como en la XXXI, identificada como Información adicional, se encuentre publicada información estadística relativa a la procuración de justicia, la misma no corresponde a lo requerido por ----------, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley 848, tenemos que mediante escrito de ocho de octubre de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, refiere que la información solicitada por el promovente se encuentre reservada por evento en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la materia. Así mismo, el diecisiete de junio de la presente anualidad, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se clasifica como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, documento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, de este Instituto y de cuyo contenido se advierte que se clasifica como información reservada, toda la información estadística de la Procuración de Justicia y que tiene relación con la requerida por el ahora revisionista.

En atención a lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de la materia, los sujetos obligados están constreñidos a proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 del ordenamiento legal invocado, debe determinar, si como lo aduce el sujeto obligado, la información solicitada se encuentra reservada, análisis que se realizará en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la

presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado amplio la respuesta prorporcionada en un principio al incoante, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- En vista de que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado hacer valer ante este Instituto, que la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada, la naturaleza de la información se analizará partiendo de la reserva que alega el sujeto obligado.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los numerales 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, aún cuando por ministerio de Ley, la atribución de clasificar la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, se otorga a éstos, por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos adquieren definitividad, una vez que son revisados y aprobados por el Consejo General, lo anterior es así, porque en términos del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

En ese orden de ideas, si el sujeto obligado afirma que la información solicitada por el recurrente es reservada, no obstante de que omitió hacer llegar al expediente el acuerdo de clasificación respectivo, dado que este obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, este Consejo General, con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y

Confidencial, está obligado a analizarlo, a efecto de determinar si como lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, la información requerida por el incoante, se encuentra reservada por evento.

Para tal efecto, este Consejo General analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, y que además de constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 195 del diecisiete de junio de la presente anualidad, limitando su análisis, única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin ocuparse de la totalidad del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado.

En principio, tenemos que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, se emitió por su Comité de Información de Acceso Restringido, y se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en el que precisa que la información a reservar es, entre otra, la estadística de toda la procuración de justicia, fundando y motivando la reserva de la información, precisando que se reserva por seis años, siendo el Director del Centro de Información del sujeto obligado, el encargado de resguardarla, por lo que en principio, el acuerdo de merito, cumple con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Ahora bien, al clasificar la información a que se ha hecho referencia, el sujeto obligado fundamenta su reserva en el contenido de los artículos 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento decimo octavo, fracción I incisos a) y b) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, alegando que el proporcionar la información sobre estadística sustantiva de procuración de justicia que sirve de base para el desarrollo de estrategia y toma de decisiones de política criminal puede obstaculizar y dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Al respecto tenemos que el Lineamiento decimo octavo, fracción I inciso a) y b), de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, empleado por el sujeto obligado para fundamentar la reserva de la información señala:

> …Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

De la transcripción anterior, tenemos que se considera como información que compromete la seguridad pública, aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal.

Así como la que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En razón de lo anterior, resulta infundada la reserva que realiza el sujeto obligado, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, contenida en el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, respecto a la información estadística de la procuración de justicia, porque el dar a conocer números estadístico en forma alguna puede llegar a comprometer la seguridad pública, nacional, estatal o municipal, que alega el sujeto obligado, o bien, impedir el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, que tengan por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por el contrario, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, señala en la fracción XXXV, del artículo 8, que el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia.

En ese sentido, si la propia Ley de la materia, establece que la información estadística de la procuración de justicia, es información pública y la eleva al rango de obligación de transparencia, no puede el sujeto obligado alegar que el publicitar esa información, dificulta el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz público, por lo que se insiste, la reserva a que alude el sujeto obligado, fundamentada en el artículo 12.1 fracción I, es infundada, máxime que en términos de la Ley de la materia, las estadísticas de la procuración de justicia, son consideradas como obligación de transparencia y deben publicitarse sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe señalar que en términos del artículo 26, fracción XXXIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, instruir a los oficiales secretarios a efecto de que remitan diariamente al Subprocurador Regional, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, los formatos de investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas, de delitos de mayor impacto social dentro del cual se ubica el delito de secuestro, por lo que el sujeto obligado, está en condiciones de proporcionar al incoante, la información requerida.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, alegando que la Procuraduría General de Justicia se niega a dar a conocer el número de secuestros bajo el argumento que no han sido validados por el Sistema Nacional de Seguridad, pero que en forma alguna, niega la existencia de esa información, misma que se encuentra en sus estadísticas, además no existe razón legal para no entregarla.

De lo antes expuesto, tomando en consideración que los artículos 66, 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados el recurso, tenemos que ----------, hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al negar el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que la información estadística no ha sido validada por el Sistema Nacional de Seguridad.

Para demostrar sus aseveraciones se admitió como prueba del incoante, la documental pública generada por el sistema Infomex-Veracruz, consistente en el oficio PGJ/UAI/0047/2008, de cuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, glosada a foja 5 de autos, por medio de la cual informa al ahora revisionista, que:

> …Las cifras correspondientes a la información del año 2008, particularmente sobre el delito de secuestro, son cifras no oficiales, las cuales pasan por un proceso de validación por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no es posible proporcionárselas; sin embargo en el momento en que esta información se encuentra validada se la haremos llegar con oportunidad, tal como lo hemos hecho con las cifras que usted solicitó respecto a los años 2005 al 2007…

La validación en comento, se reitera por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, quien mediante escrito de ocho de octubre de dos mil ocho, glosado a fojas 103 y 104 del expediente, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, señala que la información estadística que genera el sujeto obligado, pasa por un procedimiento de validación a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que dicho procedimiento forma parte de un trabajo conjunto entre las Procuradurías del país, el referido Sistema Nacional y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por lo que al no haber concluido el proceso de validación, no están en condiciones de proporcionar la información, alegando además, que la información requerida por el incoante, se encuentra reservada por evento, en términos del artículo 12.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, si bien es cierto, en el Considerando Tercero de la presente resolución, se expuso que la reserva de la información estadística del sujeto obligado, apoyada en el artículo 12.1, fracción I de la Ley de la materia y contenida en su acuerdo de clasificación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, es infundada, dado que las estadísticas de la procuración de justicia, no constituyen información, que pueda en un momento dado, dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, o comprometer la seguridad pública nacional, estatal o municipal, máxime que se conciben por la Ley de la materia como obligación de transparencia; resulta pertinente atender las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que dicha información no

puede proporcionarse hasta en tanto no se encuentren validadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de ahí que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste razón a la Procuraduría General de Justicia, para eximirse de la obligación de proporcionar la información relativa al número de secuestros denunciados durante el dos mil ocho, hasta en tanto dichas cifras sean validadas por el Sistema Nacional en cita.

Tocante a lo expuesto, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente requirió al sujeto obligado, a efecto de que:

1. Informara en qué consiste el proceso de validación por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al que hizo alusión al dar respuesta a la solicitud de información del ahora revisionista; y,

2. Expresara el estado en que se encuentra dicha validación.

Requerimientos que el licenciado Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, atiende mediante oficio PGJ/DCI/372/2008, de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el que señala:

> PROCESO
> ...la información relacionada con las denuncias de hechos posiblemente delictuosos presentadas ante agencias del Ministerio Público, es ingresada en forma mensual por esta Procuraduría a la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
> Por oficio, de manera conjunta la Comisión General de Información, que pertenece a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe remitir a cada Procuraduría del país, un informe estadístico que ampara la cantidad total de denuncias de cada periodo semestral.
> La Procuraduría General de Justicia, una vez recibido el oficio, tiene un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de su recepción, para cotejar dichas cifras con sus reportes generados, y enviar las cifras cotejadas y validadas al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
> Recibida la información de incidencia delictiva, del periodo correspondiente, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirirá el carácter de oficial e irrevocable....
>
> ESTADO
> No se ha recibido aún el oficio par parte de la Comisión General de Información y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el que se remite la información relacionada con la incidencia delictiva, que comprende el periodo de enero-julio 2008, para su correspondiente validación...

De la transcripción anterior se advierte que el proceso de validación al que alude el sujeto obligado, cuenta de tres etapas, la primera que consiste en la concentración y envió de la información estadística, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, la segunda que comprende el cotejo de cada Procuraduría del País y la última su validación, que consiste propiamente en la publicidad a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para justificar este procedimiento de validación, se recibió como prueba del sujeto obligado la documental consistente en la novena Reunión Nacional de Directores de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, misma que emplea para robustecer sus afirmaciones en torno a la validación a la cual afirma, se sujetan las cifras estadísticas que genera la Procuraduría General de Justicia, glosada a fojas de la 49 a la 58 de autos. Documental a la que el sujeto obligado atribuye el carácter de documento público, sin embargo carece de los requisitos exigidos por las normas procesales, para atribuirles ese carácter, en especial los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto.

En razón de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, Rafaela López Salas, requirió al sujeto obligado para el efecto de que exhibiera el original o copia certificada de la documental en cita, requerimiento que fue omiso en solventar, toda vez que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Director del Centro de Información del sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/0069/2008, de treinta de septiembre del año en curso, señalo:

> La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia ha establecido que el procedimiento para la consulta de los distintos acuerdos y minutas derivados de todas y cada una de las reuniones nacionales de trabajo, será a través del portal de Internet de dicha Conferencia, cuya dirección es http://www.cnpj.pgr.gob.mx/; dicho portal contiene una sección llamada ZONA PRIVADA, de acceso exclusivo para las Dependencias; a la cual se entra mediante permiso y password especial...que es la misma que se consulto y se le envía. Cabe hacer mención que dicha página despliega las minutas sin las rubricas de quienes participan en cada una de las reuniones, pero al presentarse dentro del portal de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, adquieren el carácter de oficiales y obligatorias...

De la transcripción en cita, tenemos que el sujeto obligado pretendió justificar su imposibilidad para exhibir el documento en la modalidad solicitada, bajo el argumento de que los acuerdos y minutas tomados en las reuniones nacionales de trabajo se publican en el portal de internet de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuya consulta es de acceso exclusivo para las dependencias a través de una contraseña especial, siendo oficiales y obligatorias una vez que se encuentran publicadas en el sitio de internet mencionado, del cual se obtuvo la documental que nos ocupa.

Atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado, y al no existir elementos en autos que permitan robustecer las afirmaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, este Consejo General, otorga valor probatorio en carácter de indicio, a la documental glosada a fojas 49 a la 58 del expediente, en cita, en términos de lo que disponen los artículos 40, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuya lectura se advierte que los participantes de la novena Reunión Nacional de Directores de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada el catorce de enero de dos mil tres, en la Ciudad de México, Distrito Federal, entre ellos, el licenciado Publio Romero Gerón, acordaron, con respecto a la Coordinación General de Información, que la validación de cifras estadísticas de las Procuradurías del País, se realizará de manera conjunta, por la Comisión General de Información y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de forma semestral, estableciendo que el término para el envío de las observaciones, modificaciones y ajustes por parte de los procuradores generales de justicia del país, sería de un término no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha en que recibirán el oficio circular correspondiente. Reiterando como canal único autorizado para el envío, recepción y distribución de las cifras estadísticas entre las procuradurías del país y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Comisión General de Información.

De ahí que, se advierte que el procedimiento de validación de las cifras estadísticas que genera la Procuraduría General de Justicia, tiene sustento en el acuerdo segundo de la novena Reunión Nacional de Directores de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Al respecto cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 8, fracciones IV, V y VI, del Reglamento de la citada Ley, corresponde al Procurador representar a la Procuraduría, por sí o por conducto del servidor público que designe, ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, desempeñando las comisiones que de ésta deriven; asistir por sí o por conducto del funcionario que designe, a las reuniones de la Academia Nacional de Seguridad Pública y a las demás que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la información al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a que se refiere la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de lo que disponen los numerales 18, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 3, fracción XII, del Reglamento de la Ley, en cita, la Procuraduría General de Justicia, contara con la Dirección del Centro de Información, cuyo Director, en términos de lo que dispone el artículo 114 fracciones I, II, III, V, VI y IX, del Reglamento en comento, tendrá como facultades el implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones; atender y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos derivados de las Reuniones Nacionales y Regionales de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de Procuración de Justicia; establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información; verificar y coordinar la integración de información estadística; planear, programar y realizar visitas de supervisión a las oficinas de Enlace de Estadística e Informática, así como convocar a reuniones de trabajo con los Enlaces; y coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría.

A su vez, para el cumplimiento de dichas facultades, según lo dispone el numeral 176 del ordenamiento legal en cita, la Dirección del Centro de Información, se auxiliara de los Enlaces de Estadística e informática de las áreas que conforman la Procuraduría, quienes tendrán como facultades:

> Artículo 177... I. Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública. II.- Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría. III.- Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador. IV.- Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público a la Dirección de Investigaciones Ministeriales...

Por su parte, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenamiento legal que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que las entidades descritas con anterioridad incluyendo a la Federación, integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, coordinándose, para el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás

instancias de coordinación, para lo cual se contará con las conferencias de prevención y de readaptación social, la de procuración de justicia, la de secretarios de seguridad pública o sus equivalentes y la de participación municipal, según lo disponen los artículos 10, fracción V, 11 y 13, del ordenamiento legal invocado.

Los acuerdos que ahí se tomen son se observancia general para el sujeto obligado, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 13, 14, fracción VI y 114, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde a la citada dependencia, a través del Secretario Técnico de la Secretaría de Control de Gestión Técnica y al Director del Centro de Información, concentrar y dar seguimiento a todos los acuerdos generados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y de las Reuniones de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de Procuración de Justicia, respectivamente.

De lo antes expuesto, y tomando en consideración la normatividad que rige la actividad del sujeto obligado, se advierte que existe una coordinación entre la Procuraduría General de Justicia y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que constriñe al sujeto obligado a implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Estadística, así como los compromisos adquiridos para la generación e intercambio de información en materia seguridad pública, para ello se cuenta con la Comisión General de Información, órgano integrante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que constituye el canal único de intercambio y distribución de información entre las Procuradurías del País y el Sistema Nacional de Información, según lo disponen los numerales 2, fracción IV, 6, fracción VI y 34, fracción I, de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Ahora bien, la fracción VI del artículo 12, de la Ley de Transparencia vigente, señala que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, se considera información reservada, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, tendrán el carácter de información pública.
Reserva que recoge el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, al señalar:

> ...se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios. Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

De lo transcrito, se advierte que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, incluidos los procesos de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos que tengan que realizar para aprobarlos, se consideran información reservada, hasta en tanto se tome la decisión final.

En ese orden de ideas, le asiste razón al sujeto obligado, para eximirse de la obligación de entregar en este momento al revisionista la información solicitada respecto al número de secuestros denunciados durante el dos mil ocho, en virtud

de que el procedimiento de validación al que alude el sujeto obligado, forma parte de un trabajo conjunto entre las Procuradurías del País, el referido Sistema Nacional y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, trámite previo al que debe ajustarse el sujeto obligado en términos de lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y el acuerdo segundo, tomado en la Novena Reunión Nacional de Directores de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Procedimiento que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, afirma el sujeto obligado no ha concluido, al señalar que la Procuraduría General de Justicia, no ha recibido el oficio por parte de la Comisión General de Información y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el que se remite la información relacionada con la incidencia delictiva, que comprende el período de enero-julio dos mil ocho, según se advierte de las documentales glosadas a fojas 27 a la 32 y 103 a 104 del expediente. De ahí que en el caso que nos ocupa se actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, al encontrarse pendiente un trámite previo para que las cifras estadísticas, particularmente del delito de secuestro, tengan el carácter de confiables y oficiales.

Cabe señalar que la propia Ley de Transparencia vigente, en sus artículos 8.4 y 75, fracción VII, señala que las obligaciones de transparencia, entre ellas la publicación de las cifras estadísticas de la procuración de justicia, debe publicarse de tal forma que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, siendo causas de responsabilidad el aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta.

Lo anterior implica que el ejercicio del derecho a la información, está vinculado con el derecho a conocer la verdad, por lo que todo sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar información veraz, oportuna y confiable, de donde se robustece el hecho de que el sujeto obligado se encuentra impedido en este momento para proporcionar la información estadística solicitada por el promovente, cuando no ha concluido el procedimiento de validación respectivo y por ende no constituyen cifras oficiales, pensar lo contrario, equivaldría a que este órgano garante del derecho de acceso a la información, ordene al sujeto obligado proporcionar una información no oficial y por ende carente de confiabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996, de rubro: GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

De igual forma tiene aplicación, lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia Tesis: P. XLV/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE...este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En razón de lo expuesto, no le asiste razón al promovente, para demandar en este momento, la entrega de la información solicitada, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente resolución no ha concluido el procedimiento de validación de las cifras estadísticas generadas por la Procuraduría General de Justicia, relativas al período de enero a julio del año en curso, en ese sentido, este Consejo General CONFIRMA la respuesta que el cuatro de septiembre vía sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/0047/2008, en el sentido de que hasta en tanto la información solicitada, se encuentre validada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se estará en condiciones de hacerla llegar al recurrente.

Con independencia de lo expuesto, si bien en la fecha en que se dicta la presente resolución, el sujeto obligado no está en condiciones de hacer entrega al promovente de la información que le fuera solicitada, tomando en consideración que mediante escrito de ocho de octubre de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refiere que se comprometen a atender la petición del promovente en un tiempo perentorio no mayor a tres meses, afirmando ser ese el tiempo que le toma al Sistema Nacional de Seguridad Pública, concluir el proceso de validación, en términos de lo previsto en el artículo 74 fracción VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto, se ordena a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que transcurridos tres meses, contados a partir del ocho de octubre de la presente anualidad, fecha en la que afirma, concluirá el proceso de validación de las cifras estadísticas de la procuración de justicia, entregue al recurrente, a través de su dirección de correo electrónico, la información estadística solicitada, y que deberá versar sobre el periodo enero-julio dos mil ocho, que afirma se encuentra en proceso de validación, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, o se venza el plazo otorgado, lo anterior, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, es pertinente dejar en claro que, si bien es cierto, el promovente en su solicitud de información requiere se especifique el número total de denuncias por delito de secuestro, divididas por región y municipio donde se denuncio, así como fecha de la denuncia, de las constancias que obran en autos,

particularmente de las documentales públicas glosadas a fojas 103, 104, 110 y 111, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto, se advierte que la forma en que genera la información estadística el sujeto obligado es exclusivamente por año, pero más aún, la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en forma alguna exigen que se deba desglosar en la forma requerida por el ahora revisionista, de ahí que no le asiste razón al incoante, para demandar su entrega en forma desglosada, debiendo el sujeto obligado al dar cumplimiento a la resolución, sujetarse a lo que al respecto, dispone la Ley de Transparencia vigente.

De igual forma, no obstante que el artículo 12.2 de la Ley de la materia, señala que de todos los supuestos de reserva deberán prepararse versiones públicas, en el caso en particular la misma resulta improcedente, porque la reserva de la información que nos ocupa, implica que no se dé a conocer el dato estadístico solicitado, hasta en tanto no sea validado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de donde se colige que es materialmente imposible entregar la versión pública de un dato estadístico, cuando se encuentra reservado, ajustándose el promovente a la entrega de la información una vez que concluya el proceso de validación descrito con anterioridad.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV, 32, y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que el cuatro de septiembre vía sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/0047/2008, en el sentido de que hasta en tanto la información solicitada, se encuentre validada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se estará en condiciones de hacerla llegar al recurrente, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, en términos de lo previsto en el artículo 74 fracción VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, SE ORDENA a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que transcurridos tres meses, contados a partir del ocho de octubre de la presente anualidad, fecha en la que el sujeto obligado, afirma, concluirá el proceso de validación de las cifras estadísticas de la procuración de justicia, entregue al recurrente, la información ordenada en la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, o se venza el plazo otorgado, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV, 32, y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos General1es para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General